

	<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.</p>
<p><i>PROCESO:</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>EJECUTIVO</i></p>
<p><i>DEMANDANTE:</i></p>	<p style="text-align: center;">COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificajudicialcgp@colpatria.com</p>
<p><i>DEMANDADA:</i></p>	<p style="text-align: center;">CLARA INÉS PERAZA MURILLO calirita0329@gmail.com clarita0329@gmail.com</p>
<p><i>RADICACIÓN:</i></p>	<p style="text-align: center;">05001 31 03 001 2020-00287 00</p>
<p><i>ASUNTO:</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Libra mandamiento de pago</i></p>
<p><i>Expediente:</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Digital</i></p>
<p><i>Correo electrónico:</i></p>	<p style="text-align: center;">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora CLARA INÉS PERAZA MURILLO, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82 y 84 del C. G. del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del CGP,

R E S U E L V E :

1º) LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLARA INÉS PERAZA MURILLO** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **nueve millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos con seis centavos M.L.**

(\$9.851.768,06) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1010776747.

b. Por la suma de **un millón setecientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos M.L. (\$1'736.757,97)** causados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 26 de junio de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d. Por la suma de **cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos con ochenta centavos M.L. (\$42'027.243,80)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 104018327120.

e. Por la suma de **seis millones cien mil cincuenta con once centavos M.L. (\$6'100.050,11)** causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él

dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

g. Por la suma de **veintisiete millones once mil doscientos ochenta y un pesos con treinta y siete centavos M.L.** (\$27'011.281,37) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 244019112206.

h. Por la suma de **cinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con dieciocho centavos M.L. (\$5'184.568,18)** causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal g) por intereses causados y no cancelados.

i. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal g) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

j. Por la suma de **veinticinco millones de pesos seiscientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos M.L.** (\$25'616.134) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4222740000909155.

k. Por la suma de **ochocientos setenta y siete mil novecientos quince pesos M.L. (\$877.915)** causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal j) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2°) ORDENAR la notificar de este auto a la demandada advirtiéndole que dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante pedido de reposición contra el mandamiento de pago (arts 431 y 442 del CGP).

3°) RECONOCER personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, para que represente judicialmente a la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de junio de 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°096.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora